

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SAMUEL ÁVILA RAMOS CONTRA PRODUCTOS FAMILIA S.A. Y PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00362**-01.

Bogotá D. C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la excepción previa propuesta.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Productos Familia S.A. y Productos Familia Cajicá S.A.S. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente del 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2019; que durante dicho lapso *“no reconocieron ni liquidaron, el salario y prestaciones sociales correspondientes al cargo de analista en seguridad y salud en el trabajo”*, y tampoco lo afiliaron al Sistema General de Seguridad Social en pensión; como consecuencia, solicita se condene a tales demandadas, al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del artículo 65 del CST *“por no haberle pagado las*

prestaciones y salarios adeudados al momento de la terminación del contrato”, lo que resulte probado ultra y extra petita, indexación “de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia a favor de mi mandante”, y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 13 de agosto de 2021, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, siendo admitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (PDF 08).
3. Las diligencias de notificación se realizaron mediante correo electrónico, el 14 de septiembre de 2021 (PDF 09), y las dos demandadas dieron contestación el 30 del mismo mes y año (PDFs 10 y 11).
4. **Productos Familia Cajicá S.A.S.**, en su contestación, propuso en su defensa la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; y a su vez, **Productos Familia S.A.** propuso como previas, las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada.
5. Con auto del 28 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de las dos entidades demandadas, y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 6 de abril de 2022 (PDF 13).
6. En la referida audiencia, la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, dispuso diferir el estudio de la excepción previa de cosa juzgada para el momento de emitir sentencia; y respecto a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la declaró no probada, *“en la medida en que efectivamente el despacho no encuentra contradicción entre las pretensiones que fueron planteadas”* (PDF 16).
7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó *“De conformidad al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, algunas pretensiones de la demanda en este caso la séptima y la novena, resultan ser excluyentes entre sí, teniendo en cuenta que si bien es cierto una solicita el pago de*

la indemnización moratoria, y la otra la indexación de dicha suma solicitada a reconocerse, para tal efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 63154 del 21 de enero de 2020, con ponencia de la doctora Ana María Muñoz, se refirió precisamente al tema en los siguientes términos, frente a las peticiones restantes de la demanda aclara la sala que ya ha tenido la oportunidad de indicar con antelación en otra sentencia, que la indexación de las sumas de dinero que se ha concebido como la solución de enfrentar el fenómeno que padece la economía consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo, su propósito ha sido entonces el de actualizar la base salarial desde el momento en que se causa, y reconoce el derecho hasta la data que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada, la indexación no procede cuando el trabajador se le reconoce la indemnización moratoria, como lo señala la misma sentencia, “en el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida de valor adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente es incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria, como los intereses por mora o la indemnización por no pago prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, razón por la cual, solicito muy respetuosamente al despacho se subsane o se reponga la decisión adoptada, en el sentido de que la parte actora subsane dicha deficiencia, ya sea como lo indica el Código Procesal del Trabajo, dejando una pretensión como principal y la otra como subsidiaria”.

8. La juez al resolver el recurso de reposición dispuso mantener incólume su anterior decisión, por considerar básicamente que no es posible excluir ninguna de las pretensiones por no existir contradicción entre ellas. De otro lado, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 25 de abril de 2022; luego, con auto del 2 de mayo del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.

9.1. El apoderado principal de la parte demandada reitera que “*las pretensiones séptima y novena del escrito de demanda resulta abiertamente excluyentes*”, pues en caso de imponerse la sanción moratoria no puede ordenarse la indexación; por lo que solicita, se revoque la decisión de la juez.

9.2. A su turno, la apoderada del demandante solicita se confirme la decisión de la a quo, pues a su juicio “*ambas pretensiones tienen el mismo origen*

ya que se definen como la sanción que se impone por no pago, pero su reconocimiento es distinto, ya que está en potestad del juez en la sentencia reconocer la indexación, excluyendo la condena a pagar la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo o viceversa, por lo cual no se podría de manera anticipada definir la situación de dichas pretensiones propuestas por la parte actora sin que ha se haya debatido el origen de la obligación y cuál de ellas concurre, o si para determinadas pretensiones condenatorias aplica una o la otra sanción”

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001 la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si en el presente caso se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por solicitarse de manera simultánea la sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS y la indexación.

Las demandadas en la referida excepción previa mencionaron que existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 25 A del CPTSS, porque, en la *“pretensión SÉPTIMA, el apoderado del actor está solicitando que se condene a mi representada a reconocer y pagar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CS del T y, a su vez solicita en la pretensión NOVENA que se condene a mi representada a pagar la indexación de las sumas que se llegaron a reconocer, situación que ha sido aclarada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, confirmando que resulta improcedente la solicitud de ambas pretensiones acumuladas de manera principal”, y concluye, “que la indexación se reconocerá solo cuando el juez no condena al empleador a pagar la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, por lo tanto, estos conceptos resultan abiertamente incompatibles (...), la indexación también es incompatible con los intereses moratorios, de modo que lo único que puede pedir el trabajador es*

que se le indexen los valores adeudados, y la indexación no se liquida con base a intereses legales o de mora, sino con base al IPC”

Sea preciso indicar que la juez al proferir su decisión consideró, sin mayor explicación, que en este caso no se configuraba la excepción propuesta, por no existir contradicción entre las pretensiones séptima y novena de la demanda.

El artículo 25 del CPTSS señala que la demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado; además, el artículo 25 A ibídem, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora, una vez revisado el presente proceso y conforme lo alegado por la parte demandada, se observa que en la demanda la parte actora solicita como pretensiones, entre otras, que se condene a la entidad demandada *“...a pagar al demandante la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C. S. T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002 por no haberle pagado las prestaciones y salarios adeudados al momento de la terminación del contrato”* (pretensión séptima), y *“al pago de la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia a favor de mi mandante”* (pretensión novena).

En este orden de ideas, la Sala no comparte la decisión de la a quo, pues la jurisprudencia ha estimado que frente a la falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se solicite en forma simultánea la indemnización moratoria y la indexación, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción y, aunque también se ha estimado que las dos pueden proceder al mismo tiempo cuando se propone la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones

sociales y la indexación por no pago oportuno de otros emolumentos laborales como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son salario ni prestaciones sociales, tal situación no ocurre en el presente caso, ya que de la lectura de la pretensión novena se desprende que el actor no es claro al plantearla, y lo que da a entender es que pretende la indexación de todas las sumas referidas en los numerales anteriores por las que se llegaren a impartir condena, dentro de ellas, de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, e incluso, de la misma indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la que a su vez, solicita de manera simultánea por el no pago de “*prestaciones y salarios adeudados*”, sin especificar si presenta una de manera principal y la otra de forma subsidiaria, como tampoco aclaró si pretendía la indexación por el no pago oportuno de otras acreencias laborales que no son prestaciones sociales, como en el caso lo serían las vacaciones y los intereses sobre las cesantías; por tanto, la Sala deberá revocar la decisión de primera instancia y dar por demostrada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL16925 de 2014, reiterada entre otras, en sentencia SL5709 de 2018, donde expresó lo siguiente:

“[...] No se equivoca el Tribunal al considerar que la sanción moratoria es incompatible con la indexación de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como en múltiples oportunidades lo ha asentado esta Corte, «no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doblen sanción» (CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 35550, reiterada en CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216).”

Además, como bien lo dijo la parte demandada, la jurisprudencia laboral ha mantenido el criterio según el cual, la referida indemnización moratoria es incompatible con la indexación (entre otras, sentencias S177 de 2020, SL5646 de 2021 y SL114 de 2022).

Y aunque es cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia SL194 de 2019 ha condenado al pago de la indexación sobre la suma obtenida por concepto de indemnización moratoria, conviene aclarar que tal situación se da únicamente cuando dicha sanción moratoria se limita a determinada fecha, en atención a la liquidación de la entidad demandada, como quiera que se configura el fenómeno de la inimputabilidad de la mora. Dijo la Corte en ese momento:

“La Sala subraya que con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución y, en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto, no es viable extender la sanción más allá del 31 de marzo de 2015. Así, lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la atención de obligaciones a quien se encuentra imposibilitado para cumplir.

En consecuencia, precisa la Corte Suprema de Justicia su criterio a fin de establecer que cuando ocurre la liquidación de la entidad, la sanción moratoria se calcula hasta que aquella deja de existir. Esto se explica, porque al no tener el ISS la posibilidad de atender las obligaciones ordenadas en este trámite judicial con posterioridad a su liquidación final, necesariamente debe considerarse esta circunstancia para limitar la condena por concepto de indemnización moratoria hasta la fecha de extinción de la entidad, acaecida el 31 de marzo de 2015.

Así las cosas, luego de realizar las respectivas cuentas, se obtuvo la suma de diecisiete millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos con noventa centavos (\$17.845.524,90) por concepto de indemnización moratoria computada desde el 1.º de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015.

De otra parte, teniendo en cuenta que la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real. En este caso, la actualización del monto impuesto a título de sanción moratoria, calculada desde el 1.º de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, da como resultado la suma de tres millones ciento setenta y cinco mil quinientos pesos, con sesenta y nueve centavos (\$3.175.015,69), sin perjuicio de lo que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago.” (Subraya la Sala).

Criterio que se ha mantenido en los asuntos que, se reitera, la entidad demandada se encuentra liquidada, como es el caso del ISS en la sentencia antes referida, Cajanal EICE en Liquidación (Sentencia SL1346-2021) y Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE (Sentencia SL1916-2021), entre muchas más. Situación que no es la que ahora ocupa la atención de la Sala, pues en casos como el aquí analizado, la jurisprudencia laboral ha entendido que existe

incompatibilidad entre la indemnización moratoria y la indexación, como antes se explicó, siendo ese su criterio actual.

Sin embargo, la prosperidad de esta excepción no implica la terminación del proceso, ya que sería a todas luces desproporcionada una solución en estos términos cuando las restantes pretensiones están adecuadamente planteadas, pues ello iría en contravía de los lineamientos expuestos en la jurisprudencia laboral. Por el contrario, como las excepciones previas tienen un efecto meramente correctivo y de saneamiento, la solución que corresponde como consecuencia de declarar parcialmente próspera la excepción, es tener la primera pretensión invocada como principal, y la segunda como subsidiaria, pues, aunque el criterio de esta Sala era excluir del debate probatorio la pretensión indebidamente acumulada, esta Corporación a partir de la providencia emitida el 9 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 25183-31-03-001-2019-00236-01, rectificó su criterio en los términos antes expuestos, esto, en atención a lo dicho en la sentencia CSJ SL1614 de 2018, en la que se señaló:

“...en el ejercicio de su labor, los administradores de justicia deben garantizar el acceso a la administración de justicia y para ello debe interpretar la demanda inaugural, a fin de determinar cuál es la verdadera intención de la parte actora, esto con el objetivo de poder adoptar una decisión de fondo que resuelva definitivamente el conflicto surgido entre las partes, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial” (...). Así las cosas, en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto”.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de SAMUEL ÁVILA RAMOS contra PRODUCTOS FAMILIA S.A. y PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S., que negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada, en su lugar, se declara probada parcialmente, y como consecuencia, se tiene como pretensión principal la relacionada con la indemnización moratoria, y como subsidiaria, la indexación, conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria